



RESOLUCIÓN N° 361/2024

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente N° 13-18617/18, caratulado "Honorario. Carnaval Alicia A. Causa N° 8683/10", y

CONSIDERANDO:

1°) Que, se remiten las presentes actuaciones a efectos de expedirse en relación al recurso jerárquico interpuesto por la perito Alicia Aurora Carnaval contra la res. AG n° 3216/21, mediante la cual se dispuso: "NO HACER LUGAR a la solicitud de liquidación de intereses a favor de la Perito Traductora Alicia A. Carnaval, en el marco de la causa N° 8683/2021, caratulada: D., M. O. s/ defraudación por Administración fraudulenta", del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de la Capital Federal, no correspondiendo su pago a este Poder Judicial de La Nación". Así, la perito Carnaval, basa su pretensión en el petitorio bajo los siguientes términos "solicito se deje sin efecto la resolución recurrida en cuanto al rechazo del pago de intereses moratorios y/o se disponga algún mecanismo de actualización y se proceda al

cálculo que corresponde ordenándose la liquidación y pago pertinente" (fs. 168/169 y 110/114).

2°) Que, con fecha 11 de febrero de 2022, intervino la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen SAJ 0170/22, en el cual se detalla que "[e]n definitiva, la norma que se viene comentando tiene un 'vacío legal' -como puede apreciarse- con relación al obligado al pago en los casos de peritos designados de oficio, pues en estos casos -como se anticipó- la norma impone una condición, pero no aclara quien resulta ser el obligado al pago" (fs. 119/124).

3°) Que, si bien en los supuestos que existe sentencia definitiva, dicho vacío resulta suplido por el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación, en los casos de regulación de honorarios anterior a la sentencia definitiva existe un vacío que debe ser completado con otras normas.

Añade que es una cuestión ajena a la competencia del Consejo de la Magistratura, por exceder su ámbito. Tal cuestión, cual se hubo de referenciar, deberá ser dirimida por ante los estrados judiciales. En el caso, deberá proceder la perito Carnaval Alicia por ante la vía que corresponda, que no es por ante este Consejo de la Magistratura.

4°) Que, en virtud de lo consignado precedentemente, se giraron las presentes actuaciones a la Comisión de Administración y Financiera para su respectivo tratamiento.

5°) Que, ahora bien, sobre el fondo de la cuestión, en relación al pago de intereses solicitado por la recurrente, es menester recordar que este Consejo de la Magistratura no es obligado legal al pago de honorarios periciales y que la naturaleza alimentaria de los honorarios no guarda relación con el pago de interés.

Que, la Ley n° 27.423 en sus artículos 11, 12 y 59,



coloca al Consejo de la Magistratura como un tercero ajeno, que no reviste calidad de parte, pero que sin embargo, voluntariamente, abona los honorarios periciales con carácter provisorio y excepcional, y por lo tanto, no se encuentra obligado legalmente a afrontar los pagos en iguales condiciones que quienes sí resultan condenados al pago legalmente. Ello no obstaculiza que el requirente dirija su presentación a la parte que ostenta esa calidad de obligado legal.

Ahora bien, el artículo 267 del Código Procesal Penal de la Nación, dispone: "*[l]os peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas*".

En lo descripto, puede observarse que la norma cae en un vacío legal, toda vez que, en relación con el obligado al pago en los casos de peritos designados de oficio, impone una condición, pero no aclara quién resulta ser el obligado al pago. En relación a ello, es menester recordar que cuando obra sentencia definitiva, el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación, establece en cabeza de quién serán esas costas, pero cuando ello no resulta así, es cuando se cae en un vacío legal.

El pago de honorarios de peritos, al amparo de las resoluciones internas del Consejo de la Magistratura, no proviene de mandatos legales ni constitucionales, es una decisión propia, provisorio y de excepción que sólo alcanza a

los honorarios y no así a sus accesorias.

6°) Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que no existe ninguna norma legal ni reglamentaria que imponga al Poder Judicial de la Nación la obligación de pago de intereses por mora al no ostentar la calidad de parte en virtud de una relación jurídica de la que es ajeno, en tanto que la ley impone dicha carga a quienes revisten la calidad de "obligado legal" o "condenado en costas", ninguna de las cuales reviste este Departamento de Estado en el caso concreto bajo estudio, por lo que no procede tal petición.

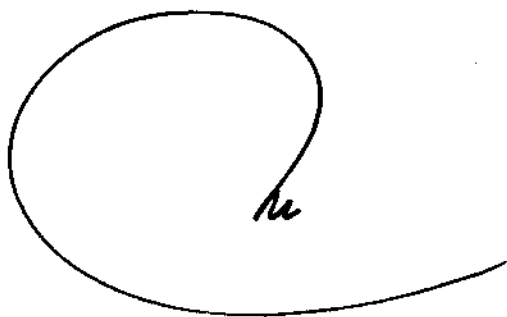
Por ello, de conformidad con el Dictamen N° 71/2024 de la Comisión de Administración y Financiera, se

RESUELVE:

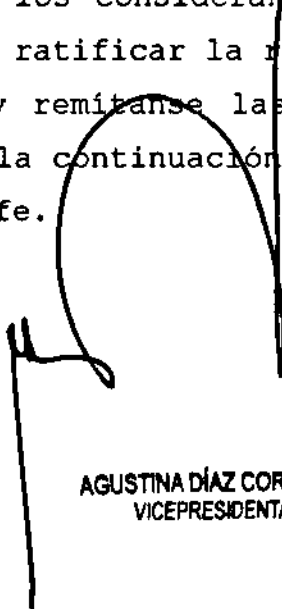
No hacer lugar a la solicitud de la perito Alicia Carnaval según lo expresado en los considerandos 5° y 6° de la presente y por consiguiente, ratificar la res. AG 3216/21.

Regístrese, notifíquese y remítanse las actuaciones a la Administración General para la continuación del trámite.

Firmado ante mí, que doy fe.



MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



AGUSTINA DÍAZ CORDERO
VICEPRESIDENTA